



JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

**REF. 080013110003-2019-00342-00**

**PROCESO: DIVORCIO CIVIL**

**DEMANDANTE: DIOBAN DEL VALLE MANOTAS**

**DEMANDADA: JEZABEL PACHECO RAMOS**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la señora JEZABEL PACHECO RAMOS frente a las providencias dictada con posterioridad a la sentencia de octubre 7 de 2022.

Considera que el auto que dio inicio al trámite incidental tuvo serias falencias en su notificación electrónica y/o por estado puesto que su poderdante no tuvo conocimiento de este incidente.

De igual manera señala que la apoderada demandante omitió enviar copias de los memoriales a la demandada, habiendo desconocimiento de las decisiones del juzgado y también de las actuaciones.

Afirma que el demandante es la segunda ocasión que realiza acciones judiciales contra la señora JEZABELPACHECO RAMOS con indebida notificación, donde el juzgado primero de familia decretó una nulidad por la misma causa.

#### CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran.

Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del C.G.P., no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (artículo 135, inc. 1 del CGP ), taxatividad de la causal (artículo 135 inc. 1 y 3 del CGP) no pueden invocarse las saneables, si ya se produjo el saneamiento ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 135 inc. 2), y expresar los hechos que la fundamentan (artículo 135 inc. 1).

Verificado los argumentos que expone la apoderada de la parte demandada encuentra el despacho que efectivamente en la fijación del estado del juzgado frente al proceso de la referencia aparece registrado como demandante: EMIL ESTEBAN RODRIGUEZ SOBRINO cuando en realidad se trata de DIOBAN DEL VALLE



MANOTAS, frente a este hecho es necesario aclarar que tal equivocación no obedece a esta sede judicial, sino a la oficina judicial al momento de hacer el respectivo registro en tyba de las partes del proceso, en razón a ello, sin bien es cierto que existe un error frente al demandante, no es menos cierto, que el contenido de la providencia esta correcto, así como también el número de radicación del proceso en cuestión en la fijación del estado.

En lo que hace a las notificaciones de las providencias, no es de recibo señalar que el este despacho judicial este obligado a remitir a las partes las providencias judiciales que vayan saliendo de sus respectivos procesos, por cuanto estas cuentan con la publicación de la "fijación del estado" y es obligación de las partes y sus apoderados por cuanto toda vez que constituye regla general para dar a conocer las providencias judiciales, y no es válido alegarla para excusarse de su cumplimiento. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C-651 de 1997 declaró exequible el artículo 9º del Código Civil que preceptúa que "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa", al no encontrarse vulnerado el derecho a la igualdad ni los principios de la buena fe y presunción de inocencia.

Encuentra el despacho que es cierto que la apoderada judicial de la parte demandante no remitió en algunos eventos sus solicitudes también a la parte demandada tal como lo indica el parágrafo, del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en razón a ello la exhortará para que dé aplicación a todas sus solicitudes o memoriales con destino también a la parte demandada.

Por todas estas consideraciones, el despacho se abstendrá de decretar nulidad alguna en el proceso de marras por no haberse configurado causal alguna que así lo señale conforme a lo dispuesto en el art. 133 del CGP., entre otros motivos porque la interesada no indicó la causal invocada para la misma.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- NEGAR la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.
- 2.- Exhortar a los apoderados judiciales de las partes para den pleno cumplimiento a lo descrito en el parágrafo, del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 33  
Fecha: 27 febrero DE 2024  
Notifico auto anterior de fecha  
Febrero 26 de 2024

Gustavo Antonio Saade Marcos

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08141eebd64e472c98f154c07bbe03cc3e70b541ef00b4c33ce9e62d64f602bd**

Documento generado en 26/02/2024 03:16:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**